



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Existe el legítimo reclamo de varios municipios de Río Negro, sobre su incorporación al beneficio que, conforme al artículo 3° de la ley 1946 corresponde a las municipalidades productoras de petróleo, gas y/o recursos mineros, en concepto de regalías.

Consideramos justa la petición, en virtud que se han multiplicado los yacimientos en explotación, ubicados en la zona sur del Departamento de General Roca, lo cual ha implicado un notorio crecimiento de la producción y por consiguiente de las regalías, que a la fecha solo beneficia a algunos municipios, aún cuando los pozos son más cercanos a otros no reconocidos.

Particularizando, es el caso de las Municipalidades de Cinco Saltos, Fernández Oro, General Roca y Cervantes, cuyas comunidades, con justo derecho, reclaman la percepción del beneficio.

Es propicia la oportunidad también, para revisar el mecanismo por el cual en el futuro se determinará el listado de los municipios que percibirán el beneficio y el índice de distribución del mismo, estableciendo un procedimiento anual de revisión, con una instancia integrada por el Ejecutivo y el Legislativo ante la cual puede permanentemente petitionar los municipio y un sistema ágil de decisión que posibilita, previo dictamen de la Comisión creada por este Proyecto, al Poder Ejecutivo anualmente actualizar la cuestión.

Por ello.

AUTOR: Miguel Angel Sáiz, Walter Azcárate, Alfredo Daniel Pega, Fernando Gustavo Chironi, Osbaldo Alberto Giménez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 5° de la ley n° 1946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Liquidense los montos resultantes del artículo 3° de la siguiente manera:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirán entre los siguientes municipios productores directos, de acuerdo a la participación porcentual en la producción, que se determine anualmente por el procedimiento establecido en el artículo 6° de ésta ley:

- Catriel
- Allen
- Contralmirante Cordero
- Campo Grande
- Cinco Saltos
- General Roca
- Fernández Oro
- Cervantes

b) El restante sesenta y cinco por ciento (65%) se distribuirá entre todos los municipios de la provincia de acuerdo al índice de coparticipación determinado en el artículo 4° de la presente ley”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley n° 1946 por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Créase la Comisión Permanente de análisis de aplicación del artículo 5° inciso a) de la presente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley, integrada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que estará constituida de la siguiente forma:

- Un (1) representante del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos.
- Un (1) representante del Ministerio de Gobierno.
- Un (1) representante de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.
- Un (1) representante de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura.
- Un (1) representante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura.

Dicha Comisión tendrá como funciones:

- 1) Anualmente dictaminar sobre la conformación de la lista de municipios productores indicada en el inciso a) del artículo 5° de esta ley.
- 2) Anualmente dictaminar sobre el porcentaje de reparto, del monto global indicado en el inciso a) del artículo 5° de esta ley, a distribuirse entre los municipios considerados productores, en función de la participación de los mismos en la producción total.
- 3) Atender los reclamos y observaciones de los municipios que surjan con motivos de sus determinaciones.

Anualmente el Poder Ejecutivo en base a los dictámenes producidos por la Comisión Permanente, previstos en el apartado 1 y 2 en el párrafo anterior que tendrán carácter vinculante, dictará el decreto disponiendo sobre las respectivas materias, a cuyo efecto se lo faculta expresamente”.

Artículo 3°.- Disposición transitoria. Distribución de Regalías.

La determinación de la participación relativa de cada Municipio productor que dictamine la Comisión creada en el artículo 2° de la presente, comenzará a regir a partir del 1° de enero del 2004, debiendo el Poder Ejecutivo antes de esa fecha dictar el respectivo decreto. Hasta entonces regirá la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distribución dispuesta actualmente por las leyes n° 1946 y n°
2766.

Artículo 4°.- De forma.